



## ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEH-PES-091/2022
<b>DENUNCIANTE:</b>	Federico Hernández Barros representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
<b>DENUNCIADO:</b>	Julio Ramón Menchaca Salazar en su calidad de Candidato de la Candidatura Común Juntos Haremos Historia en Hidalgo.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	Manuel Alberto Cruz Martínez.
<b>SECRETARIO:</b>	Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Acuerdo por medio del cual este Tribunal Electoral se declara la incompetencia para conocer el presente asunto y en consecuencia se ordena la remisión de los presentes autos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el amito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

### I. GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora/IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral/Código</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante</b>	Federico Hernández Barros representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciado</b>	Julio Ramón Menchaca Salazar en su calidad de Candidato Candidato de la Candidatura Común Juntos Haremos Historia en Hidalgo.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.

## II. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2022, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.
- 2. Presentación de la denuncia.** El día nueve de mayo, el PRI, presentó escrito de queja en contra de **JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE HIDALGO DE LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA y NUEVA ALIANZA**, mismo que fue radicado el nueve de mayo, por la autoridad instructora con el número de expediente IEEH/SE/PES/122/2022.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, se admitió a trámite el PES, ordenándose emplazar a los denunciados, por presuntos actos de propaganda no Fiscalizada y por *culpa in vigilando*, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha treinta y uno de mayo, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.
- 5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1846/2022, de fecha treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del

IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/122/2022 y sus anexos.

6. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-091/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.

### III. CONSIDERANDOS

7. **ACTUACIÓN COLEGIADA** la materia de este acuerdo es de conocimiento de este Tribunal electoral, mediante actuación colegiada, en atención a los dispuesto en el artículo 17 fracción XXII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>2</sup>
8. De lo anterior se colige que la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del medio de impugnación, no constituye un acuerdo de mero trámite; en tal virtud debe ser este órgano jurisdiccional, en forme colegiada, quien emita la resolución correspondiente.
9. **INCOMPETENCIA.** - De acuerdo al estudio de la denuncia presentada por el accionante, se analizará si el medio de impugnación debe ser substanciado por este Órgano Jurisdiccional o bien si debe ser diversa la autoridad competente para resolver sobre el fondo del asunto.
10. En ese sentido, la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/99

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

de orden público, que debe ser analizado de oficio por este tribunal electoral así como por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos, ello, acorde con la jurisprudencia 1/2013<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior de rubro:

11. Asimismo, conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.
12. En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.
13. Es importante mencionar que la Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, de oficio o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.
14. Por otra parte, respecto al régimen sancionador, esta autoridad ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.
15. Así, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso 0) de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.
16. En ese sentido la Sala Regional Especializada en el precedente SRE-PSC-21/2020, se ha pronunciado en el sentido de que la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2013

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos, respecto al régimen sancionador, la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto en el INE como en los Organismos Publico Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracciones y de las constancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

17. Asimismo, debemos precisar que las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos<sup>4</sup>.
18. Además, el artículo 199, 1, incisos c) y d) señala que serán facultades de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos y recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos<sup>5</sup>;
19. En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas consisten en la colocación de una lona del candidato **JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE HIDALGO DE LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA y NUEVA ALIANZA**, de la cual a decir del denunciante no fue fiscalizada, por lo que, de acuerdo a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en el artículo 32.1 a), fracción VI que es facultad del Instituto Nacional Electoral para procesos electorales federales y locales: la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
20. Consecuentemente y dado que los hechos denunciados, así como la conducta denunciada consistente en “la colocación de una lona del candidato común Julio Ramon Menchaca Salazar” la cual debería ser fiscalizada, por tanto, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 337 del Código Electoral, es por lo cual este tribunal electoral determina la incompetencia para conocer del PES.

---

<sup>4</sup> LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 196. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Artículo 199. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes: a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

<sup>5</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_130420.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf)

21. Ello al ser autoridades federales, se concluye que el estudio de la fiscalización recae en la autoridad electoral nacional quien deberá en el caso que nos ocupa determinar, asumir la competencia para conocer y resolver del presente asunto.
22. En consecuencia, la autoridad competente para conocer este tipo de denuncias es el Consejo General del INE quien uso de sus facultades deberá remitirlo a la unidad que corresponda para su estudio, toda vez que, este órgano jurisdiccional ante la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada, se colige que las autoridades electorales administrativa y local no cuentan con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de una controversia como la que se le planteó, al carecer de competencia para pronunciarse de la conducta infractora.
23. Por lo que, en el presente asunto, se promueve una queja relacionada con el análisis de la fiscalización de una lona la cual debe ser fiscalizada por parte de autoridad del ámbito federal, atendiendo a lo antes mencionado lo procedente es someter el presente asunto a la competencia del INE para que a su consideración conozca de la presente queja y determine lo que en derecho proceda.
24. Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir las constancias del presente expediente al Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda.
25. En razón de lo expuesto y fundado se,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de y resolver el presente asunto por las razones vertidas en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena la remisión del presente expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, a su consideración determine lo que en derecho proceda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.